

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 015-2025-OS-MPC

Cajamarca, 10 ENE. 2025

**VISTOS:**

El Expediente N° 8017-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 22-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 138-2024-OI-PAD-MPC de fecha 19 de diciembre del 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

▪ **CARLOS AUGUSTO CANEVARO ABANTO**

- DNI N.° : 26729102
- Cargo : Auxiliar Administrativo
- Área/dependencia : Subgerencia de Proyectos Menores y Maquinarias<sup>1</sup>
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.° 1057 - CAS
- Periodo Laboral : 09/03/2020 hasta la fecha
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante Acta de Constatación Laboral de fecha 02 de febrero de 2023, personal de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas – OGRRHH, se apersonó a la Oficina de la Sub Gerencia de Proyectos Menores y Maquinarias, ubicado en la Av. Atahualpa N.°202 y constató la ausencia de los señores Canevaro Abanto Carlos Augusto y Ciriaco Valle Aristides Jaysson.
2. A folios (1 reverso), obra la Ficha de Control de Permanencia de Personal de la MPC, en el que se observa que el día 02 de febrero de 2023, el servidor Carlos Augusto Canevaro Abanto registro su asistencia a las 7:31 horas.
3. Mediante Informe N.° 001-2023-MPC-OGRRHH-UPyDP-SLGH-ICPP (Fs. 2-3), de fecha 02 de febrero de 2023, el Inspector de Control de Permanencia de Personal – UPyDP, informa al Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, sobre la inspección realizada a la Sub Gerencia de Proyectos Menores y Maquinaria, en el que manifiesta haber realizado la inspección a la Subgerencia de Proyectos Menores y Maquinaria el día 02 de febrero del presente año, siendo las 11:32 horas no encontraron a Canevaro Abanto Carlos Augusto y Ciriaco Valle Aristides Jaysson, pese a haber registrado su asistencia normalmente hasta el 02 de febrero de 2023, asimismo, revisaron las papeletas de permiso, pero no encontraron registro alguno que justifique su ausencia, adjuntando el registro de papeletas a folios (2 reverso) e imágenes del momento de la inspección realizada.
4. Mediante Informe N.° 032-2023-RMP-SGPM-MI-MPC (Fs. 5), de fecha 08 de febrero de 2023, el Responsable de Maquinaria Pesada – Sr. Aristides J. Ciriaco Valle, informa al Subgerente de Proyectos Menores y Maquinaria, que el día 02 de febrero de 2023, al promediar las 11 de la mañana, salió a inspeccionar los trabajos que se estaban realizando en la prolongación 5 Esquinas, al costado del Open Plaza de acuerdo a lo coordinado con su jefe inmediato, asimismo, por la premura de los trabajos, no saco la papeleta de salida correspondiente, ya que tenía que indicar el lugar donde dejarían

<sup>1</sup> Actualmente Subgerencia de Mantenimiento y Gestión de Caminos

los volquetes el material, además indica que estuvo mandando fotografías al WhatsApp de su jefe inmediato para mantenerlo informado de los avances que se tenía hasta el momento.

5. Con Informe N.° 039-2023-SGPMY-M-GI-MPC (Fs. 6), de fecha 09 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Proyectos Menores y Maquinaria remite al Gerente de Infraestructura, la justificación de salida sin papeleta de permiso del responsable de maquinaria pesada – Aristides Ciriaco Valle.
6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Mantenimiento y Gestión de Caminos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 22-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 12 - 13), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra el servidor **CARLOS AUGUSTO CANEVARO ABANTO**, Auxiliar Administrativo de la Sub Gerencia de Proyectos Menores y Maquinaria (Ahora Sub Gerencia de Mantenimiento y Gestión de Caminos), por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) **El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**", subsumida en la falta: **El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo**, debido a que se habría ausentado de su puesto de trabajo el día 02 de febrero de 2023, en horas de la mañana, verificándose que desde las 11:32 hasta las 11:50, tiempo que duró la inspección laboral, no llegó a su centro laboral, incumpliendo su jornada laboral semanal de treinta y cinco (35) horas, semanales, en atención de los fundamentos de la presente resolución.

7. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 22-2024-OI-PAD-MPC, a las servidoras investigadas mediante: Notificación N° 045-2024-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 14), el día 19 de enero del 2024.
8. El servidor investigado, hasta la emisión del presente no hizo uso de su derecho de defensa, por lo que no presentó escrito de descargo.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).**

En el presente caso, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**", subsumida la falta en el **incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo**.

Ello, por cuanto, presuntamente habría incumplido su jornada de trabajo<sup>2</sup> del día jueves 02 de febrero del 2023, puesto que, inspectores de control de permanencia de personal de la Unidad de Planificación y Desarrollo Personal, verificaron que el servidor se ausentó de su puesto de trabajo sin permiso ni autorización en horas de la mañana, siendo que la constatación del personal duró desde las 11:32 hasta las 11:50 de la mañana.

#### **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

El servidor Carlos Augusto Canevaro Abanto, labora en la Entidad en el cargo de auxiliar administrativo de la Subgerencia de proyectos Menores y Maquinaria, en el horario de 8:00 a 16:00 horas.

El Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Ordenanza Municipal N.°657-CMPC, de fecha 24 de setiembre de 2018, en su Artículo 23, sobre Jornada ordinaria y horario de trabajo, prescribe: "**Jornada Ordinaria y Horario de Trabajo para los trabajadores de la MPC, es de un máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales (Decreto Legislativo N.° 728), treinta y ocho (38) horas cuarenta y cinco (45) minutos semanales (Decreto Legislativo N.° 276), la legislación anteriormente indicada será aplicable al personal que labora en el Régimen del Decreto Legislativo N.° 1057 y de la Ley N.° 30057 según**

<sup>2</sup> Horario de Trabajo De Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00.



corresponda. Ahora bien, de conformidad con los cambios de horario actuales, el horario actual es de 8:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 16:00 horas, esto es 35 horas semanales.

En ese contexto, el servidor tiene que cumplir treinta y ocho (38) horas cuarenta y cinco (45) minutos, semanales; pese a ello, el día 02 de febrero de 2023, a las 11:32 horas, inspectores de control de permanencia de personal de la Entidad, verificaron que el servidor no se encontraba en su puesto de trabajo (Oficina de la Sub Gerencia de Proyectos Menores y Maquinaria), por lo que, fueron a corroborar su asistencia (Fs. 1 reverso), verificando que registró su asistencia de manera regular a las 07:31 horas; asimismo, revisaron las papeletas de permiso (Fs. 2 reverso), no encontrando ninguna a nombre del servidor, motivo por el cual, procedieron a levantar el Acta de Constatación Laboral, culminándose la constatación a horas 11:50 de la mañana.

Ahora bien, respecto de la falta por **El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N.º 001-2022-SERVIR/TSC, indica:

*"47. Por su parte, la jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo –diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual– que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio".*

*A diferencia de la jornada de trabajo, "el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo"[2].*

*2.6 En esa línea, el "incumplimiento injustificado del horario" al que se refiere el literal n) del artículo 85 de la LSC, consiste en la contravención al cumplimiento del horario de trabajo, en cuanto a la hora de ingreso (tardanzas), horario de refrigerio, hora de salida, permisos injustificados, entre otros que puedan afectar la jornada de trabajo del servidor.*

48. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha señalado que: **"La jornada de trabajo se puede definir como el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra bajo las órdenes o al servicio del empleador con la finalidad de cumplir con la prestación acordada en el contrato de trabajo. Dicho período puede ser diario, semanal, mensual o anual"**.

49. En ese sentido, podemos señalar que **la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual en forma diaria o semanal el servidor se encuentra a disposición de la entidad, a fin de cumplir con una prestación de servicios previamente establecida, dicha jornada no podrá ser superior a la jornada legal.**

51. Así, por ejemplo, habrá incumplimiento de la jornada de trabajo si al finalizar la semana, se determina que el servidor prestó servicios durante treinta y cinco (35) horas de las cuarenta (40) horas establecidas como su jornada de trabajo semanal. A su vez, si el servidor se ausentó injustificadamente durante un día de labores, podemos señalar que este incumplió su jornada de trabajo diaria.

En ese sentido, se advierte que el servidor Carlos Augusto Canevaro Abanto, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"*, subsumida esta falta en el Incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo, puesto que, se habría ausentado de su puesto de trabajo el día 02 de febrero de 2023, en horas de la mañana, verificándose que desde las 11:32 hasta las 11:50, tiempo que duró la inspección laboral, no llegó a su centro laboral, incumpliendo su jornada laboral semanal de treinta y cinco (35) horas, semanales.

#### **CON RESPECTO AL INFORME ORAL:**

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **"Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que éste pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser**





**presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...] Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante CARTA N° 299-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 27 de diciembre del 2024, obrante en folio 19, se notificó, a la servidora investigada, el Informe de Órgano Instructor N° 138-2024-OI-PAD-MPC, y se le indicó de la posibilidad de solicitar se programe su informe oral.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente, no se ha presentado escrito alguno

### **EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

#### **1. ATENUANTES:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

Que en el presente caso no configura.

#### **2. EXIMIENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

### **DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Los incumplimientos al horario o a la jornada de trabajo, afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
El servidor investigado se habría ausentado de su puesto de trabajo el día 02 de febrero de 2023, en horas de la mañana, verificándose que desde las 11:32 hasta las 11:50, tiempo que duró la inspección laboral, no llegó a su centro laboral, incumpliendo su jornada laboral semanal de treinta y cinco (35) horas, semanales.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a las servidoras investigadas con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidor investigado **CARLOS AUGUSTO CANEVARO ABANTO**, Auxiliar Administrativo de la Sub Gerencia de Proyectos Menores y Maquinaria (Ahora Sub Gerencia de Mantenimiento y Gestión de Caminos), por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) *El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo*", subsumida en la falta: **El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo**, debido a que se habría ausentado de su puesto de trabajo el día 02 de febrero de 2023, en horas de la mañana, verificándose que desde las 11:32 hasta las 11:50, tiempo que duró la inspección laboral, no llegó a su centro laboral, incumpliendo su jornada laboral semanal de treinta y cinco (35) horas, semanales, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE  
CAJAMARCA  
...genace.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora en su domicilio real ubicado en **PASAJE SANTA CLARA N° 127 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora

Distribución:  
Exp. 8017-2023

STPAD

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Oficina de Remuneraciones y Control de Personal

Informática

Interesado

Archivo



Av. Alameda de los Incas 1  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



948800757  
com y uge - 988937302

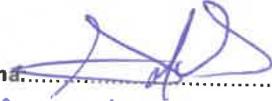
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 083-2025-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. ° 015-2025-OS-MPC. (10/01/2025).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a). **CARLOS AUGUSTO CANEVARO ABANTO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **PASAJE SANTA CLARA N° 127- CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26729102**

Nombre: **Carlos Augusto Canevaro Abanto** Fecha: **15/01/2025** Hora: **10:48**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. ° 015-2025-OS-MPC. (03 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....  
 Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 01 / 2025 hora   
 Firma: ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento   
 Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos



**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe   
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: .... / 01 / 2025.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2025, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por ..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....  
 MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....  
 COLOR DE INMUEBLE ..... /OTROS DETALLES .....  
 COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **10:47 am** del **14/01/2025**.

OBSERVACIONES: .....